

Publicación: Revista Argentina de Derecho Societario
Número 11 - Julio 2015
Fecha: 10-07-2015 Cita: IJ-LXXX-460

La situación jurídica de los herederos del socio fallecido en la sociedad de responsabilidad limitada

¿Socios o acreedores?

Nicolás Gelós

I. Introducción [arriba] -

El fallecimiento del socio de una sociedad de responsabilidad limitada ha sido objeto de debate en el mundo jurídico, puntualmente en lo que respecta a la incorporación de sus herederos a la vida del ente social cuando media silencio del estatuto.

Ante la ausencia del tipo social referido en el marco de los supuestos del art. 90 de la Ley de Sociedades Comerciales y a la luz del art. 155 del mismo cuerpo legal, el presente trabajo abordará dicho plexo normativo aplicable al instituto señalado, analizando las posiciones doctrinarias enfrentadas y estudiando la jurisprudencia imperante sobre el punto.

De esta manera, se intentará dilucidar si corresponde -en el caso de imprevisión contractual- la incorporación automática de los herederos o se verifica un supuesto de resolución parcial de la sociedad.

II. La ausencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en la enumeración del art. 90 LSC y la previsión expresa del art. 155. El carácter mixto del tipo social [arriba] -

La LSC aborda el instituto en análisis en su art. 90, disponiendo que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato social. Ahora bien, esta disposición no resulta aplicable a todos los tipos sociales, sino que el legislador realiza una enumeración taxativa que no incluye en su nómina a la sociedad de responsabilidad limitada.

En palabras de Zunino, “este supuesto es propio de las sociedades intuitu personae toda vez que, tradicionalmente, eran las que debían disolverse ante este evento, dada la particular relación personal que constituye su basamento; las sociedades por acciones, en cuanto organizan capitales, aceptan desde su concepción histórica la variabilidad en el elenco de socios”[1].

Por su parte, Halperín reconoce expresamente que “las sociedades de responsabilidad limitada no son sociedades de personas. Se trata de un nuevo tipo de sociedad”[2].

Al respecto, Roitman se encarga de poner un manto de claridad afirmando que “las S.R.L. son sociedades mixtas, en las cuales la importancia del elemento personal no es lo suficientemente relevante como para caracterizarlas como *intuitu personae*, pudiendo sí los socios “personalizarla”, un poco más mediante la autonomía de la voluntad”[3].

A mayor abundamiento, el art. 155 expresamente regula la incorporación de los herederos a la S.R.L., estableciendo que si el contrato social previese la incorporación de los herederos, dicho pacto será obligatorio tanto para los éstos como para los socios.

En este contexto, resulta simple advertir que el legislador ha facultado a los socios para que al momento de redactar el contrato social, decidan - a favor o no de la incorporación- la suerte de sus herederos. El verdadero inconveniente aparece cuando, no habiendo estipulación contractual expresa, debe decidirse por la resolución parcial del ente o la incorporación de los herederos al mismo.

En este sentido, dos corrientes doctrinarias se han diferenciado en el análisis y la interpretación de las normas en estudio.

III. El enfrentamiento doctrinario. Resolución parcial o incorporación automática [arriba] -

La primera corriente que vamos a analizar la que sostiene que, ante el fallecimiento del socio de la S.R.L. y la falta de una cláusula inserta en el instrumento constitutivo que regule al respecto, se produce instantáneamente la resolución parcial del ente.

De este lado, Nissen afirma que “en caso de silencio del contrato social en cuanto a los efectos del fallecimiento de uno de los socios en una sociedad de responsabilidad limitada, debe entenderse que este acontecimiento produce la resolución parcial del contrato social y obliga a la sociedad a abonar a los herederos el valor real de la participación del causante. Ello así, por cuanto la incorporación de los herederos a la sociedad, por ser este supuesto que excepciona el principio general previsto por el art. 1195 del Código Civil, debe ser sólo admisible en caso de que así se lo hubiese pactado en el acto constitutivo”[4].

En las antípodas se encuentran los doctrinarios que se inclinan por la incorporación automática del heredero a la sociedad.

En esta línea, Martorell enseña que “la finalidad del legislador -atento el estado actual de nuestra legislación mercantil- se ha caracterizado por una asimilación en muchos aspectos de la S.R.L. a las sociedades de capital y no parece que este dato pueda ser soslayado a la hora de dirimir antinomias y casos difíciles, como el de marras. La ponderación del tema bajo el resto de los factores que se incluyen en la materia interpretativa nos conduce a la misma opinión”[5].

Así también lo ha entendido Cesaretti, apuntando que “el legislador le ha conferido a la S.R.L. (...) un tratamiento similar a las denominadas sociedades de capital; ya que a falta de previsión contractual en contrario (art. 89, L.S.) la muerte de un socio no determina, como expresáramos, la resolución parcial del contrato plurilateral”[6].

Como sostienen Gómez Leo y Balbín, “si el contrato nada dijera respecto de los herederos, éstos se incorporan a la sociedad en tanto sucesores del causante en todos sus bienes, salvo que se diera respecto de ellos -considerados como terceros- algún supuesto de limitación en la transmisión dispuesto a tenor del art. 153, párr.. 1º. LS. En tal caso, de no lograrse la conformidad en las condiciones fijadas en el contrato social, nacerá en cabeza de los herederos el derecho a percibir de la sociedad el valor de la participación del causante y la resolución del vínculo social por vía indirecta o refleja”[7].

De su lado, Vítolo concluye que “frente a la imprecisión y falta de coordinación en los textos legales, debemos inclinarlos por la solución más apta para evitar el conflicto y mantener el normal funcionamiento de la sociedad. Por ello es que -desde nuestro punto de vista- en aquellos casos en que el contrato social no prevea pacto de continuación con los herederos, y no existan cláusulas limitativas a la transmisibilidad de las cotas, los herederos deberán incorporarse a la sociedad, una vez que acrediten su carácter de tales”[8].

A su vez, debe señalarse que la Ley N° 22.903 en su Exposición de Motivos hace referencia a la libre transmisibilidad de las cuotas, con fuente en las legislaciones alemana e italiana. En dicha inteligencia, y en este sentido, se acerca la Sociedad de Responsabilidad Limitada a la Sociedad Anónima, otorgando facilidad al egreso del heredero, en virtud del carácter de socio que se le impone.

De lo expuesto en la Sección IV ap. 9 del instrumento referido, no puede sino colegirse que la intención del legislador societario ha sido la incorporación automática del heredero a la sociedad, máxime con el período de inoponibilidad previsto por el art. 155 LSC.

IV. La jurisprudencia [arriba] -

Como no podía ser de otra manera, la jurisprudencia reinante en la materia ha denotado análisis de diversos tipos, haciendo lugar a ambas posturas en diferentes casos. No obstante, no puede soslayarse que es mayoritariamente receptada la tesis de la incorporación.

Por la posición minoritaria, en autos Rimeri de Gulisano[9] se resolvió que la exclusión de la sociedad de responsabilidad limitada del art. 90 LSC obedece a una omisión, afirmando que se trató el asunto en otro artículo del cuerpo normativo -155- y que de conformidad con lo allí normado, la muerte del socio resuelve parcialmente la sociedad cuando en el contrato nada se haya previsto respecto a la incorporación de los herederos como socios. No obstante, hay que tener en consideración que dicho fallo fue a la postre revocado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

A su turno, en el caso Marino de García[10], la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que “la interpretación del art. 155 que guarda mejor conexión con el contexto del que forma parte, respetando el espíritu y la intención del legislador (...) es la que considera que, frente a la falta de previsión expresa en el contrato constitutivo de las sociedades de responsabilidad limitada (...) el fallecimiento del socio no produce la resolución parcial del contrato, sino la incorporación de sus herederos a la entidad”.

En igual sentido se ha expedido la Cámara en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca con el precedente Zoilo[11], sentenciando que en las sociedades de responsabilidad limitada los herederos se incorporan a la sociedad si nada se dice.

Siguiendo la misma línea interpretativa falló la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Neuquén, en la inteligencia de que “no puede concluirse definitivamente que la falta de mención de las S.R.L. en el indicado artículo constituye una omisión del legislador (...) porque del mismo modo podría considerarse que la inadvertencia de la reforma recayó en mantener subsistente la expresión inicial del art. 155 de la Ley de Sociedades”[12].

V. Conclusiones [arriba] -

De lo expuesto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, de la lectura del art. 155 LSC expresamente se advierte que las cláusulas de incorporación de los herederos a la S.R.L. son plenamente eficaces. De así pactarse, ninguna duda puede generarse al respecto, siendo tales pautas obligatorias tanto para los socios como para la sociedad.

Asimismo y por las razones expresadas, queda claro que el hecho de que el tipo social en análisis no figure en la taxativa enunciación del art. 90 de la ley no resulta una omisión del legislador, sino que fue dejado de lado con la particular intención de excluirlo de dicha norma genérica estipulada para las sociedades de personas. Ello así, atento al carácter mixto señalado para la sociedad de responsabilidad limitada, que con su evolución en virtud de su utilización en el país se ha acercado -con el correr del tiempo- más a la sociedad de capital que a la personalista.

Sentado ello, no podemos sino colegir que ante la ausencia de pacto expreso los herederos del socio fallecido se incorporan en forma automática como socios en el lugar del causante.

Ésta es la correcta interpretación armónica del texto legal de los arts. 90 y 155 LSC. Obsérvese que incluso se prevé para los herederos un plazo de tres meses donde la limitación a la transmisibilidad de las cuotas va a ser inoponible a las cesiones que éstos realicen. Esta norma termina de echar por tierra la tesis que sostiene que los herederos no

tienen affectio societatis con el ente, viéndose forzosamente incorporados a la vida societaria y obligados a respetar y hacer cumplir un contrato social del cual nunca formaron parte, pues en el plazo establecido y de así deseárselo, pueden vender su participación sin limitación alguna.

Por último, y si todavía quedara alguna duda al respecto, el art. 100 de la ley se encarga de traer un manto de claridad a la cuestión interpretativa, disponiendo que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, debe estarse a favor de la subsistencia de la sociedad, por lo que la incorporación automática de los herederos aparece como la solución más acertada.

Notas [arriba] -

[1] Zunino, Jorge Osvaldo, “Régimen de Sociedades Comerciales”, 25a. ed., Buenos Aires: Astrea, 2014, pg. 147.

[2] Halperín, Isaac, “Validez de la cláusula de continuación de la sociedad con los herederos del socio”, La Ley - 50, pg. 148.

[3] Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales 19.550 comentada / Argentina. Leyes: comentado por Horacio Roitman”, 1a. ed., Buenos Aires: La Ley, 2010, pg. 172.

[4] Nissen, Ricardo A., “Ley de Sociedades Comerciales. 19.550 y modificatorias: comentada, anotada y concordada”, 1a. ed., Buenos Aires: Astrea, 2010, pg. 841.

[5] Martorell, Ernesto Eduardo, “Tratado de Derecho Comercial”, 1a. ed., Buenos Aires: La Ley, 2010, pg. 382.

[6] Cesaretti, Oscar D., en “Las Sociedades Comerciales y la transmisión hereditaria”, 1a. ed., Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993, pg. 116.

[7] Gómez Leo, Osvaldo R. “Tratado de Derecho comercial y empresario: Sociedades / Osvaldo R. Gómez Leo y Sebastián Balbín”, 1a. ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013, pg. 177.

[8] Vítolo, Daniel Roque, en “Las Sociedades Comerciales y la transmisión hereditaria”, 1a. ed., Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993, pg. 160.

[9] Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, Secretaría n° 46, “Rimeri de Gulisano, Elena Susana y otros c/ Jorge González y Cía. S.R.L. s/ Ordinario”

[10] S.C.B.A., “Marino de García, Ana y otros c/ Línea 18 S.R.L.”, LNBA 2007-7-780.

[11] C.C.C. de Bahía Blanca, Sala I, 24-11-1992, “Zoilo, Osvaldo P. y otra c/ Zoilo Hnos. S.R.L. y otros”, LL-1993-D-413.

[12] C.A.C.C.L.M I Circunscripción de Neuquén, Sala I, 26/10/2010, “Aichino, Antonio Domingo s/ Sucesión Ab-intestato”.